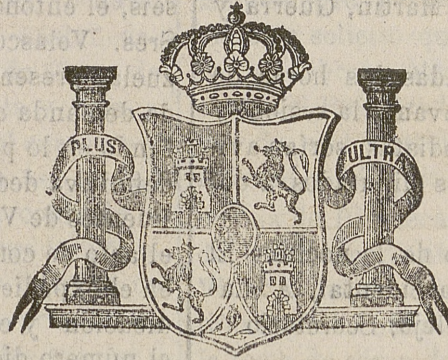


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y los Sermos. Señores. Duques de Montpensier, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 3.356.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Por el Ayuntamiento de San Martín de Valvení, se ha incoado el correspondiente expediente en solicitud de que se declare exceptuado de la desamortización el monte de su pertenencia titulado, Raso, el que está poblado de la especie de roble como dominanse con algunas matas de encina, y cuyos linderos son los siguientes:

N. y E. con monte del Sr. Marqués de Camarasa; Sud, con otro de los propios de Cabezon, y O. con el ya dicho del Sr. Marqués de Camarasa, y otro del Sr. Conde de Toreno. La cabida de este monte es de doscientas cuarenta y seis obradas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, señalando el

término de un mes, para que los interesados presenten cuantas reclamaciones ú observaciones se les ofrezca sobre el particular, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Valladolid 10 de Julio de 1878.—
El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Núm. 2.858.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 3 de Abril de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. ALZURENA.

Señores: P:esidente, Alzurená. —Secretarios: Montalvo, Francos. —Diez Bueno.—Tablares.—Buitron Luis.—Mateo.—Miranda.—Guerra. —Lopez San Martin.—Giraldo.—Medina.—Velasco Neyra.—Rueda. —Cabo.—Calvo Laguna.—Maillo. —Cuadrillero.

Abierta á las cuatro y media de la tarde y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto continuo y continuando la discusion sobre el plan de carreteras de la provincia, pidió la palabra el Sr. Velasco Neyra, y manifestó sentir el oponerse al informe del Ingeniero Jefe cuya competencia facultativa reconocia como todos los señores diputados, no pudiendo explicarse las razones que haya podido tener para juzgar innecesaria la carretera número 8, una de las que en la parte S. E. de la provincia entraña comunicaciones de suma importancia, no solo á los pueblos comarcanos al trayecto, sino que tambien á los que mas distantes se alimentan de materias útiles á la fabricacion y á la vez espendedu en el tráfico recíproco: que el menos conocedor de aquella comarca cuyos pinares se estienden desde la proximidad de esta Capital á Balsain, comprende la necesidad de poner en comunicacion á Olmedo con Ataquines: que se trata de

un pequeño trozo, cuyo enlace con las carreteras del Estado, significa la inversion de pequeños capitales tan reproductivos que agrandarán notablemente las comunicaciones hoy difíciles entre los partidos judiciales de Olmedo, Medina, Tordesillas y la Mota, careciendo como carecen los tres últimos de maderas de construcción y otros materiales para la edificación como la cal y el yeso: que solo esta circunstancia innegable por lo conocida, y que sin duda ignora el señor Ingeniero debió impulsarle, no ya á pedir la supresion de dicho trozo, sino mas bien á colocarle en lugar preferente; por que, sin duda es llamado á satisfacer necesidades mas perentorias; concluyendo con pedir á la Diputacion, que tome en cuenta las observaciones expuestas y ratifique la construcción del expresado trozo, segun lo tiene acordado, en el proyecto instruido por el director de caminos.

El Sr. Medina. Cedió la palabra al Sr. Rueda, para despues usarla, corroborando las alegaciones del Sr. Velasco Neyra.

El Sr. Rueda. Recordó haber pedido la construcción de un ramal de carretera que partiendo de Pozaldez, empalmase con la de Villalba de Adaja á Pedrajas de San Esteban: que Pozaldez estacion de la línea del N., es pueblo de grandes productos, y debe comunicarse con el importantísimo vinícola La Seca, y ha observado con estrañeza que estas obras se hayan omitido en el informe del Ingeniero por lo que insiste en la reclamacion de que figure en el plan un ramal que partiendo de La Seca, vaya por Pozaldez á empalmar con la carretera en construcción de Pedrajas de San Esteban, y la Diputacion acordó aceptar las indicaciones de los Sres. Velasco Neyra y Rueda.

El Sr. Medina. Empezó manifestando, que era incuestionable la competencia del Ingeniero Jefe y demás del ramo de obras públicas para los trazados facultativos y la construcción de las obras de carreteras y demas, anejo á los conoci-

mientos científicos, pero que no podía conceder esa misma competencia, cuando se trata de los intereses de los pueblos á que afectan las comunicaciones cuestion mas al alcance sin duda de los vecinos de dichas localidades que por sus faenas agrícolas y su tráfico, tocan las ventajas é inconvenientes de dichas comunicaciones: que una prueba de esto se demuestra en lo que el plan se refiere á los trayectos que se comunican con las provincias de Búrgos y Segovia, sobre todo el que enlaza con esta última desde Peñafiel: que el do Renedo por Olivares á Pesquera de Duero número 22 debiera ocupar el primer lugar, toda vez que se encuentran adelantadas las obras, así como debería estar en el segundo el de Campaspero por Cogeces del Monte á la carretera de Soria, siendo tambien de mucha importancia, la terminacion del trozo de Peñafiel por Castrillo á la casa del Empecinado para poner en relacion esta y la provincia de Búrgos que ha de carecer por solo dos kilómetros del enlace tan útil para el tráfico de vinos tintos, rogando se tengan en cuenta estas razones y que se le coloque en lugar preferente al 34: ó sea en el núm. 8 la Diputacion le asignó á este trozo: que tambien recomienda el que pasa por Rabano acordado en 1871 a fin de que se construyan los tres kilómetros desde este punto á Peñafiel poniéndole en comunicacion con Segovia y Madrid, siendo de notar que la provincia de Segovia ha construido los 20 kilómetros de su demarcacion, pidiendo se adopten las indicaciones del director de caminos.

Rectificaron los Sres. Medina y Lopez San Martin, y fueron aceptadas las peticiones del primero.

El Sr. Diez Bueno. Llamó la atencion respecto del trozo número 14 que parte desde La Mota á Casasola creyendo aceptable la opinion del Ingeniero que es el prescindir de Casasola en el trayecto, y que directamente vaya á terminar en San Roman de la Hornija por Pe-

drosa y Villalvarba hasta ponerse en contacto con la línea férrea.

El Sr. Lopez San Martin. Recomendó se aceptase lo informado por el Ingeniero que adiciona á su estado el trozo número 16.

El Sr. Cabo. Reclamó la aprobación del dictámen del Sr. Ingeniero así en el trazado como en el orden que han de practicarse las obras.

El Sr. Tablares. Llamó la atención respecto del plan formado con anuencia de todos los señores diputados cuyo norte ha sido la conveniencia del país, pues aquellos que no concurrieron á estas deliberaciones han prestado por escrito y verbalmente su consentimiento, y propuso la aprobación del primitivo plan.

El Sr. Lopez San Martin. Reclamó aclaraciones respecto del orden para adoptar uno de los planes que resultan en el expediente.

El Sr. Tablares. Optó por una Comisión que dictamine sobre las objeciones que se han presentado.

El Sr. Cabo. Opinó por la inopertunidad de esta medida.

El Sr. Velasco Neyra. Conforme con el nombramiento de la Comisión y que se propongan personas competentes.

El Sr. Lopez San Martin. Reiteró la pregunta respecto á que orden se ha de someter la Comisión para redactar la Memoria, no teniendo como no tiene otra misión que la de ordenar las observaciones hechas por los señores diputados.

Los Sres. Tablares y Guerra, recomendaron el cuadro del Sr. Insuela porque, en el del señor Ingeniero se han hecho algunas supresiones.

El Sr. Francos. Dijo, que consideraba preciso deslindar las atribuciones de la Comisión, porque, en su entender no podía anularse acuerdos tomados en el particular.

El Sr. Diez Bueno. Manifestó que, se trata de sostener el plan de la Diputación al frente del informe del Ingeniero y que la Comisión ha de limitarse únicamente á sintetizar las reformas hechas por la Diputación con lo cual cree haber deslindado las atribuciones de la Comisión al redactar la Memoria.

El Sr. Cabo. Creyó innecesario el informe bastando la discusión que ha venido sosteniéndose.

El Sr. Tablares. Observó que la Secretaría en estas discusiones no podía consignar detalladamente cuanto exponían los señores diputados en el calor de los debates.

El Sr. Lopez San Martin. De acuerdo con las indicaciones del Sr. Diez Bueno, explicó cuales en su juicio habían de ser las atribuciones de la Comisión, reducidas á recopilar en una Memoria los acuerdos de la Diputación en este caso, y que la Memoria ha de someterse á la aprobación de los señores diputados.

Así se acordó, y para la redacción de la expresada Memoria, por unanimidad fueron nombrados los Sres. Lopez San Martin, Guerra y Tablares.

Y siendo pasadas las horas de reglamento, se levantó la sesión, y que para las inmediatas, serían avisados los señores diputados á domicilio.

Eran las ocho de la noche.—El Vice-presidente accidental, A. Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.367.

SENTENCIA.

En la ciudad de Medina de Rioseco á once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos civiles ordinarios, promovidos á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel de Velasco y Breña y del Sr. D. Joaquin de Velasco y Laberon, vecinos el primero de Madrid y el segundo de Valladolid, representados por el Procurador D. Mateo Berrios, contra el Ayuntamiento del pueblo de Villalba del Alcor y común de vecinos, y en su nombre su Procurador Síndico D. Jacobo del Campo y Campo, representado por el de igual clase D. Policarpo Rodriguez, y contra los ganaderos del mismo pueblo, D. Cipriano de Riva, Don Bibiano Sanchez, Jacinto de Diego, Cleto del Campo, Juan Mucientes, Juan Conde, Mariano Mucientes, Benigno Ramirez, Eustasio Mucientes, Eulogio Barrios, Valentin Ramirez, Eugenio de Vega, Rufo Diez, Luciano Heródero, Emeterio de la Torre, Gerónimo Ramirez, Basilio Frontela, Pedro Villamediana, Domingo del Campo, Sotero Ramirez, Manuel Salamanca Gallardo, Hermenegildo Fernandez, Valentin de Diego, Francisco Perez, Natalio Fernandez, Matías del Campo, Jaime Moratinos, Simón del Rio, Pedro de la Fuente, Lorenzo Barrios, María Conde, José Mucientes, Lesmes Blanco, Dionisio Alvarez, Antolín Perez, Agapito Rodriguez, Bernabé Conde, Castor Mucientes, Gabriel Ramirez, Julian del Campo, Juan Blanco, José de Castro, Miguel Mucientes, Modesta del Campo, Nicolás Ramirez, Pedro García, Polonia Ramirez, Rafael Rodriguez, Ruperto Berrios, Valentin Rodriguez y Dionisio de Vega, y en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, sobre negatoria de servidumbre de pastos del Valle de Fuentes de Vugrillo, situado en aquel término municipal.

1.º Resultando: Que en veintinueve de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y seis, el entonces Procurador de los Sres. Velasco, D. Manuel A. Briuzuela, presentó al Juzgado escrito de demanda civil ordinaria, solicitando en lo principal se sirviese en definitiva declarar, que el Valle de Fuentes de Vugrillo deslindado en el acto de conciliación y señalado en el expediente de venta y adjudicación y escritura de venta con el número diez y nueve, entre las suertes del páramo, propio de los Sres. Velasco, está libre de toda servidumbre de pastos, que de algún tiempo vienen utilizando los vecinos del pueblo de Villalba, y con especialidad actualmente los ganaderos demandados, y en su consecuencia que se condene á unos y á otros y en representación de aquellos al Ayuntamiento del mismo, como su representación legal, á que en lo sucesivo se abstenga de pacer con sus ganados ni otros, los pastos del espresado valle, dejándolos libres y desembarazados y á disposición de sus representantes como dueños del indicado pródigo, y en los daños y perjuicios ocasionados á los mismos y en todas las costas, á cuyo efecto proponía la demanda de mayor cuantía mas en forma que en derecho se requiera, con las protestas ordinarias de ampliarla, corregirla ó modificarla, si así conviniera y fuere procedente en justicia, y acompañando las copias correspondientes, el poder, certificación de haber intentado la conciliación y hasta nueve documentos antiguos y modernos en que funda su derecho; un otro sí, que se librase exhorto al Juez Decano de Madrid, para el emplazamiento del ganadero D. Cipriano Rivas, de aquella vecindad; por otro segundo que en conformidad con lo determinado en el artículo cincuenta y uno de la Ley municipal, que el emplazamiento del Ayuntamiento de Villalba se entendiere con su Síndico; y por otro tercero, que toda vez que el causante y abuelo de los demandantes adquirió en remate público del Estado y pagó al mismo las suertes del Monte y Páramo de Matallana, hallándose entre las que componen este último y señalada con el número diez y nueve el Valle de Fuentes de Vugrillo, causa de la presente cuestión, á los efectos consiguientes procedia se citase de evicción y saneamiento al Señor Promotor Fiscal del Juzgado, representante de la Hacienda de este partido, de acuerdo con la escritura de venta otorgada á favor de D. Joaquin de Velasco y Amarita, padre de sus representados.

2.º Resultando: Que por auto de catorce de Noviembre siguiente se confirió traslado de la anterior demanda al Ayuntamiento de Vi-

llalba del Alcor y demás ganaderos comprendidos en ella, emplazándoles para que en el término de nueve días improrrogables la contestasen, entregando á cada uno la copia correspondiente y acordándose de conformidad á los demás estremos que comprendían los otros seis de aquella.

3.º Resultando: Que habiéndose mostrado parte el Ayuntamiento de Villalba y conferido poder su Síndico D. Jacobo del Campo y Campo al Procurador del Juzgado D. Policarpo Rodriguez, en escrito de fecha tres de Enero siguiente contestó á la demanda solicitando en lo principal, que el Juzgado se sirva desestimar tan improcedente y viciosa demanda, absolviendo de ella al común de vecinos de Villalba del Alcor, y condenando á los autores á perpétuo silencio y en las costas, y por vía de reconvencción ó mútua petición declarar en la sentencia que á su tiempo recaiga, que al común de vecinos del espresado pueblo de Villalba pertenece al condominio del Valle de Fuentes de Vugrillo con los Sres. Velasco, para los usos de entrar los ganados en él, detenerse á pastar las yerbas, beber las aguas y otros del vecindario que se diran, declarando así bien nula, sin valor, ni efecto la escritura de venta á los Señores Velasco, en la parte referente al quínon número diez y nueve, para uso de Matallana, como de propiedad exclusiva, mandando cancelar la nota de ella en el Registro de la Propiedad por lo que hace á dicho trozo, condenando á los comuneros D. Manuel y Don Joaquin de Velasco á que dejen libre y desembarazado al común de vecinos de Villalba, el ejercicio de los derechos dominicales, que como condueño le pertenecen sobre el Valle de Fuentes de Vugrillo, con las costas á los reconvenidos, declarando igualmente que los espresados D. Manuel y D. Joaquin de Velasco están obligados á pagar á los fondos comunes de Villalba del Alcor cuatro cargas de trigo anuales ó sea diez y seis fanegas de buena clase, condenándoles al pago de ellas con las costas, y por un otro sí hizo presente, que no teniendo á su disposición la escritura otorgada en mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escribano que fué de esta ciudad D. Santiago Iglesias, por D. Joaquin de Velasco, el Ayuntamiento de Villalba y Don Alejo de Rivas sobre convenio, conducción y aprovechamiento de las aguas del Valle de Fuentes, á los efectos prevenidos en los artículos doscientos veinticinco y doscientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para traerla á los autos con la nota de la toma de razón, señalaba el archivo notarial de este distrito á cargo del Notario D. Emeterio Albert y Re-

gistro de la Propiedad del partido, donde se hallan los originales.

4.º Resultando: Que acusada la rebeldía á los demandados ganaderos por no haberse presentado á contestar la demanda en el término de la Ley que se les señaló, por providencia de veintiseis de Abril se les declaró en rebeldía y que las diligencias se entendiesen con los Estrados del Juzgado, acordándose lo mismo respecto á los herederos de Modesta del Campo, por la de veinticuatro de Julio siguiente, en la que al mismo tiempo se confirió traslado por seis dias á los demandantes de la contestacion de los demandados.

5.º Resultando: Que con escrito fecha trece de Agosto siguiente, el Procurador Barrios que habia sustituido al que presentó la demanda y acompañando nuevo poder presentó escrito de réplica, reproduciendo los fundamentos de su demanda y pidiendo en lo principal que en definitivo se falle este pleito en los términos solicitados en su escrito de demanda, absolviendo á sus defendidos de tan impropcedente é infundada reconvenccion, condenando á los demandados á perpétuo silencio y en todas las costas, y declarando así bien ser inadmisibile por los extremos y peticiones que comprende, á virtud de no haberse apurado previamente la vía gubernativa, y por un otro sí que se reciba á prueba.

6.º Resultando: Que conferido traslado por seis dias al Procurador Rodriguez y á los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados no comparecidos, lo evacuó en escrito de doce de Setiembre, pidiendo en lo principal que se desestimen las infundadas pretensiones de los Sres. Velasco, y hacer y determinar en definitiva como tiene solicitado respectivamente en su escrito de contestacion y reconvenccion, fólíos doscientos diez y ocho y siguientes, y por un otro sí, que así mismo interesa al derecho de su parte, que estos autos se reciban á prueba.

7.º Resultando: Que siguiendo el traslado con los Estrados del Juzgado y acusada la rebeldía por no haberlo contestado, por auto de tres de Octubre siguiente, se mandó recibir á prueba este pleito por término de veinte dias comunes á las partes, y entregados al Procurador de los demandantes con escrito fecha veinte del mismo, solicitó como parte de ella, que con citacion contraria se cotejase con su original la copia del expediente de remate, que ocupa los fólíos primero al veintisiete de autos, que deba obrar en el archivo del actuario, como archivero de protocolos y sucesor además del Notario D. Francisco Alonso; igualmente solicitó el cotejo de la copia de la escritura de convenio, particion

y adjudicacion otorgada por Doña Paula Carlota Laberon, viuda de D. Joaquin de Velasco y Amarita, y los hijos de éste ante el Notario de Madrid D. Vicente Castañeda, con fecha diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, y que ocupa los fólíos del cuarenta y dos al ciento quince; así mismo pidió igual cotejo de la copia de la escritura de venta otorgada por el Estado en favor de D. Joaquin de Velasco y Amarita, en primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el Notario de Valladolid D. Felipe Cabrejas, que ocupa los fólíos del veintiocho al cuarenta y uno, y cuyo original teniendo en cuenta la fecha del otorgamiento, debe obrar en el archivo de protocolos del partido ó donde corresponda, y la copia de la carta de pago otorgada ante D. Pedro Solís, Notario de Valladolid, con fecha veinte de Julio de mil ochocientos setenta por D. Bartolomé García del Castillo y su esposa Doña Joaquina de Velasco y Breña, en favor de D. Joaquin de Velasco y Laberon, obrante á los fólíos del ciento diez y seis al ciento veintinueve, y tambien solicitó que con citacion contraria se trajese testimonio literal de la escritura de convenio y division hecha por D. Bartolomé García del Castillo y su mujer Doña Joaquina de Velasco y los hermanos de esta D. Manuel y D. Joaquin en veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el ya citado Notario de Valladolid D. Pedro de Solís, y con escrito de tres de Noviembre se solicitó por el Procurador de los demandantes, que el Síndico del Ayuntamiento de Villalba, como representante de dicha Corporacion, declarase bajo juramento indecisorio, y á reserva de la prueba caso necesario, categóricamente con arreglo al artículo doscientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tenor de las posiciones, ó preguntar que contiene el interrogatorio que acompañaba en pliego separado.

8.º Resultando: Que haciendo uso de la entrega de autos acordada, el Procurador Rodriguez presentó escrito en veinte y siete de Octubre solicitando que con citacion contraria se expidiese mandamiento compulsorio contra el archivero notarial de este distrito Don Emeterio Albert, para que con referencia al protocolo de escrituras públicas otorgadas ante el Escribano que fué de esta Ciudad, Don Santiago Iglesias, correspondiente al año de mil ochocientos cuarenta y uno, obrante en el archivo de su cargo, libre el testimonio literal de la escritura pública otorgada por Don Joaquin de Velasco, el Ayuntamiento de Villalba y Don Alejo de Rivas, vecino de Palacios, sobre conduccion y aprovechamiento de las aguas que dis-

currian por el citado Valle de Fuentes, aplicándolas á un artefacto, que en la Reguera y término de Montealegre pertenecia al Rivas, tambien solicitó que en igual forma se librase otro mandamiento contra el Registrador de la Propiedad de este Partido, para que con referencia al libro de la antigua oficina de Hipotecas de este Partido, correspondiente al pueblo de Villalba del Alcór se testimoniase literalmente cuanto resulte sobre la toma de razon de la antertor escritura pública otorgada por Don Alejo de Rivas, vecino de Palacios, el Ayuntamiento de Villalba del Alcór y el Teniente Coronel de Infantería Don Joaquin Velasco. Y por último pidió para justificar mas cumplidamente lo que tenían consignado en su escrito de dúplica, interesaba al derecho de su parte, que durante el término de prueba se practique la de peritos, los cuales, previas las operaciones necesarias, hagan constar por medio de un croquis que se unirá á los autos, la situacion que con referencia á la que ocupa el pueblo de Villalba del Alcór tienen el coto alto de Matallana y el Valle de Fuentes de Vugrillo y el coto bajo de Matallana, precisándolas con toda claridad.

9.º Resultando: Que dentro el término de prueba que por peticion de las partes fué prorogado por todo el de la ley, el Procurador Berrios presentó escrito en veinte y nueve de Noviembre, pidiendo que como ampliacion á la prueba que tenía propuesta, interesaba á sus representados á la mayor ilustracion y esclarecimiento que la prueba pericial que á instancia de los demandados estaban practicando los peritos, se ampliase á que los mismos levantasen un plano de la suerte ó pedazo del Páramo número diez y nueve, segun se deslinda en la escritura de adjudicacion al fólío ochenta y uno marcado en la misma, detallando y expresando los límites ó linderos de ella con su cabida, é incluyendo en el mismo plano la parte del citado Valle que corresponde al comun de vecinos de Villalba, á cuyo fin y con las instrucciones que al objeto se consideren pertinente, se deslindará la primera ó sea el expresado pedazo, número diez y nueve del Páramo, en la forma que se expresa en la referida escritura de adjudicacion y al mencionado fólío ochenta y uno de ella.

10.º Resultando: Que admitidas como pertinentes las pruebas propuestas por ambas partes y practicadas que fueron, se mandó por providencia de veinte y dos de Diciembre último hacer cancelacion del término de prueba y que se unieran á los autos las practicadas por las partes, y se entregasen por su orden á las mismas y término

de doce dias para alegar de conclusion, verificándolo los demandantes en escrito de doce de Enero y los demandados en el respectivo de siete de Marzo, insistiendo ambos en sus anteriores pretensiones formuladas en los de demanda y contestacion.

11.º Resultando: Que devueltos los autos con la copia del alegato del demandado que se mandó entregar á los demandantes y que siguiese el traslado á los estrados del Juzgado y habiéndoles acusado la rebeldía los Procuradores de ambas partes, se mandaron por providencia de cinco del corriente traer á la vista para sentencia, notificándose á las partes y á los estrados del Juzgado por la rebeldía de los ganaderos designados anteriormente.

1.º Considerando: Que los documentos traídos á los autos por los demandantes prueban de una manera concluyente, que el Valle de Fuentes de Vugrillo pertenece en condominio al Monasterio de Matallana, hoy á los señores Velasco y al Concejo y vecinos de Villalba del Alcór, pues la sentencia ejecutoria de mil cuatrocientos once declaró por término comun del Concejo de Villalba y Monasterio de Matallana, el Valle de Fuentes de Vugrillo, del que ya venian usando desde el siglo once y perteneciendo en condominio al comun de vecinos de Villalba y al referido Monasterio.

2.º Considerando: Que despojado el lugar con el nombre de Fuentes, que existía en aquel Valle, en el siglo once, cuyos terrenos ya poseian los vecinos de Villalba y los Monges de Matallana, á quienes el Rey concedió la mitad de ellos, para evitar las cuestiones que nacían de la proindivision de terrenos extensos, poniendo fin á pleitos que eran frecuentes entre el comun de vecinos y los Monges, sometieron todos los pendientes en principios del siglo quince á la decision de arbitros, quienes dictaron la anterior sentencia de mil cuatrocientos once, estableciendo principalmente las porciones en que se habian de dividir los términos del lugar de Fuentes, declarando en ella «que el Valle «de dicho lugar de Fuentes, como «vierten las aguas es contra el «Valle en la una parte de la otra «que sea comun de ambas las di- «chas partes.»

3.º Considerando: Que la ejecutoria de 2 de Mayo de mil seiscientos quince dictada por la Real Chancillería de Valladolid en el pleito promovido por los Monges de Matallana contra el Ayuntamiento de Villalba, sobre que se les restituya en la posesion de que habian sido privados, hechando del Valle de Fuentes los ganados de su herbarero, vecino de Bamba y arrendatario, corrobora la sentencia arbitral antes citada, pues determina que

no solo los ganados del Monasterio, sino tambien los que dieren licencia para pacer en sus términos, pudieren pacer y beber en el Valle de Fuentes «porque era término comun con la Villa de Villalba,» y al decir «que los que tambien dieron licencia» es que reconocian en otros el derecho á darla y que no podia ser mas que el citado Ayuntamiento, á quien se reconoció, con respecto al Valle, igual derecho que el que tenian los Monges.

4.º Considerando: Que la escritura de concórdia del año de mil seiscientos ochenta y uno traída á los autos, favorece de una manera tan precisa y terminante los derechos del pueblo de Villalba, que no cabe duda que los ganaderos de Villalba pueden llevar sus ganados á pacer y beber al Valle de Fuentes de Vugrillo, por establecerse en su condicion segunda, que el pueblo de Villalba daba licencia al Monasterio para que con sus ganados pudiese pasar por los términos de aquel, por el pago que no estuviese sembrado, guardando pan, vino, prados y otras restricciones que establece la condicion cuarta, y en satisfaccion de dicho pasaje el Monasterio dió al pueblo de Villalba el término de las viñuelas, «para que los ganados de dicha Villa y sus vecinos y herbajeros le puedan pastar y rozar con los de dicho Monasterio» distincion perfectamente marcada para determinar la diferencia que hay entre unos y otros, y para demostrar que no eran solo los vecinos de Villalba, los que tenian derecho á llevar á pastar sus ganados al Valle de Fuentes, sino que tambien lo tenian sus herbajeros los que tomasen en arrendamiento las yerbas de aquel pueblo, pues que á unos y á otros se concedía igual derecho.

5.º Considerando: Que la escritura de mil ochocientos cuarenta y uno sobre variacion de cauce y aprovechamiento de aguas del Valle de Fuentes, testimoniada en autos á instancia del Ayuntamiento demandado, prueba de un modo incontestable el condominio que siempre ha tenido en el citado Valle y su mancomunidad con los señores Velasco, pues en el poder que Don Joaquin de Velasco y Amarita, padre de estos, otorgó al Licenciado Don Cipriano de Rivas, para que otorgase la citada escritura, lo consigna de una manera terminante en la cláusula «de que en su nombre y representacion legitima y de conformidad con la justicia y Ayuntamiento de la Villa de Villalba del Alcór, otorguella escritura que sea necesaria relativamente al aprovechamiento y direccion nueva que se ha de dar á las aguas del Valle de Fuentes, en la parte que es de comun aprovechamiento del señor otorgante y de los vecinos de dicha Villa,» corra-

borada y hasta puede decirse confirmada por la certificacion del Registrador de la Propiedad al fólío quinientos cincuenta y cinco referente á la antigua contaduría de hipotecas del Partido.

6.º Considerando: Que acreditado plenamente por los documentos consignados anteriormente, que el Ayuntamiento de Villalba del Alcór es condueño con los señores Velasco, del Valle de Fuentes, es evidente que en tal concepto puede aprovecharse de él, en virtud del perfecto derecho que tiene como condominio y no por derecho de servidumbre, pues estas no se conceden en cosas propias, y no pueden darse, ni es ejercitable la accion negatoria de servidumbre propuesta en esta demanda.

7.º Considerando: Que si no fuesen títulos bastantes los expuestos, aun el Ayuntamiento de Villalba del Alcór y demás ganaderos demandados podrian impetrar los beneficios les concede las leyes octava y diez y ocho, título veinte y nueve, partida tercera, á los que poseen quieta y pacíficamente las cosas inmuebles por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, existiendo buena fé y justo título, ó sea la adquisicion del dominio de las cosas por medio de las prescripciones toda vez que no ha sido impugnada ni contradicha por los demandantes.

8.º Considerando: Que el Estado subrogado en los derechos que los Monjes del convento de Matallana tenian sobre el citado valle de Fuentes, no pudo transmitir á su comprador mas que los que aquellos tenian y bajo este principio tuvo que transmitir al Sr. Velasco los de condominio que al Monasterio correspondía, siendo nula é ineficaz la inscripcion en que se transmitan derechos de que el vendedor carece segun determina el artículo treinta y tres de la ley hipotecaria.

9.º Considerando: Que si bien en la Escritura de concordia del año de mil seiscientos ochenta y uno, se consigna la obligacion que tienen los demandantes de pagar el ocho de Setiembre de cada año, cuatro cargas de trigo á los fondos comunes de Villalba, es lo cierto que el Ayuntamiento no ha hecho en tiempo alguno, ninguna reclamacion, ni aun la intentó cuando se deslindó para la venta y tasó el Páramo, época en que, con arreglo á las leyes desamortizadoras, pudo hacerlo y hasta puede asegurarse que ese derecho ha prescrito por tolerancia y consentimiento de ambas partes, siendo por lo tanto de desestimar la reconvenccion formulada en su escrito de contestacion á la demanda.

Vistas las citadas disposiciones y los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar, que los Señores Don Manuel y Don Joaquin de Velasco, no han probado su accion y demanda como en derecho se requiere, en tanto que el Ayuntamiento de Villalba, lo ha hecho de sus excepciones y defensas y de parte de su reconvenccion, y en su consecuencia que debo de absolver y absuelvo al Procurador Rodriguez, en la representacion que ostenta como á los demás ganaderos declarados en rebeldía, de la demanda contra ellos propuesta declarando respecto á la reconvenccion que á favor del comun de vecinos de la villa de Villalba del Alcór, existe el condominio con los Señores Velasco en los aprovechamientos del valle de Fuentes de Vugrillo, á quienes condeno á que respeten dicho condominio, absolviéndoles respecto al pago de las cuatro cargas de trigo nuevo, las que se les reclama por el síndico representante del expresado municipio:

Pues por esta mi sentencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, y por edictos en los Estrados del Juzgado, y sin hacer expresa condenacion de costas, pagando cada parte las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Torre y Collado.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede, por el Señor Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco, estando en ella haciendo audiencia pública hoy once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Emeterio Albert.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.375.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los contribuyentes en él comprendidos, pueden incohar las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo pues trascurrido que sea serán desestimadas cuantas se presenten.

Villaverde de Medina 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, Roman de la Fuente.—El Secretario, Teodoro Redondo.

NUM. 3.377.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Terminado el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término municipal de esta Capital, en la zona correspondiente á la margen derecha del Rio Pisuerga en las afueras del Puente Mayor, se hace público para que los propietarios que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones dentro del término señalado en el art. 75 del Reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877, previniéndoles que trascurrido este plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Valladolid 3 de Julio de 1878.—El Regidor Presidente, Ambrosio Garrido.

NUM. 3.380.

Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias, para oír de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros terratenientes en esta.

Castronuevo de Esgueva 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, Vicente Vallejo.

NUM. 3.379.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito para el año económico de 1878 á 1879, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlos todos los contribuyentes comprendidos en los mismos, y hacer en el término de ocho dias las reclamaciones que crean oportunas, despues de cuyo plazo se someterán á la aprobacion superior y no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de San Mancio 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marcos Robles.—Jacinto Otero, Secretario.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.